



# Principio-derecho a la igualdad y la pensión por invalidez en el Sistema Privado de Pensiones: ¿discapacidad es igual a preexistencia?

## Principle-right to equality and disability pension in the Private Pension System: disability as a valid reason for exclusion?

María Alejandra Espino Layza\*

### Resumen:

Desde la concepción del modelo social de la discapacidad y la entrada en vigor de los instrumentos internacionales que buscan promover los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades. Este cambio de paradigma ha impactado en todas las instituciones del derecho, entre ellas, las concernientes a la seguridad social. Así pues, mediante el presente artículo buscamos evidenciar una problemática que afecta a todas las personas con discapacidad al momento de buscar acceder a la pensión por invalidez. Como veremos, en nuestro ordenamiento la discapacidad es entendida como un supuesto de exclusión de esta pensión aun cuando las personas con discapacidad cumplan con el número de aportes mínimo al sistema privado de pensiones. Es así que aquí buscaremos desenmarañar la problemática planteada y propondremos algunos lineamientos de solución.

### Abstract:

From the conception of the social model of disability and the entry into force of international instruments that seek to promote the rights of people with disabilities on equal opportunities. This paradigm shift has impacted all the institutions of law, including those concerning social security. Therefore, through this article we seek to highlight a problem that affects all people with disabilities at the time of seeking access to disability pension. As we will see, in our legal system, disability is understood as an assumption of exclusion from this pension, even when people with disabilities meet the minimum number of contributions to the private pension system. Thus, here we will seek to unravel the problems posed and propose some guidelines for a solution.

### Palabras clave:

Discapacidad – Pensión de invalidez – Igualdad y no discriminación – Exclusión – Preexistencia

### Keywords:

Disability – Disability pension – Equality and non-discrimination – Exclusion – Pre-existence

### Sumario:

1. Breve introducción: inserción del enfoque de discapacidad en las instituciones de la seguridad social – 2. Marco de referencia: instituciones en juego – 3. Discapacidad y pensión por invalidez en el Sistema Privado de Pensiones – 4. Propuesta para la regulación de la pensión por invalidez para las personas con discapacidad – 5. Conclusiones – 6. Bibliografía

\* Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Estudiante de la Maestría de Derechos Humanos de la misma casa de estudios, becaria de la Fundación Misereor a quien expreso mi agradecimiento por el apoyo brindado para seguir la Maestría. Correo: a.espino@pucp.pe.

## 1. Breve introducción: inserción del enfoque de discapacidad en las instituciones de la seguridad social

El enfoque de discapacidad desarrollado en los últimos años ha traído consigo una revolución en todo nuestro ordenamiento el cual nos ha obligado a repensar todas las instituciones desde la perspectiva de discapacidad. Es así que una norma, régimen, política o en sí cualquier regulación o decisión jurisprudencial puede estar encubriendo un trato discriminatorio en perjuicio de este sector en situación de vulnerabilidad.

En el presente artículo buscamos dar un giro de 180 grados en el análisis de una de las prestaciones propias de la Seguridad Social: la pensión de invalidez en el Sistema Privado de Pensiones. De esta manera, pretendemos dejar de lado la discusión sobre la desigualdad y falta de solidaridad en el sistema de pago de las distintas prestaciones económicas que genera este sistema, sin desmerecer su importancia, para enfocarnos en un estadio previo, en el acceso mismo a las prestaciones económicas, específicamente a la pensión de invalidez, el cual desde la óptica de la discapacidad presenta una severa afectación al principio-derecho a la igualdad y al derecho de toda persona de acceder a las prestaciones de la seguridad social, en este caso a la pensión por invalidez en el Sistema Privado de Pensiones.

De esta manera, comenzaremos por desarrollar algunos conceptos esenciales para enmarcar el problema; en segundo lugar, abordaremos los supuestos de exclusión de la pensión de invalidez aterrizando en la discapacidad como supuesto de exclusión con el propósito de analizar la validez de esta regulación; y, finalmente, anotaremos algunas ideas marco que podrían ayudar a una adecuada regulación de la pensión de invalidez para las personas con discapacidad.

## 2. Marco de referencia: instituciones en juego

Como hemos mencionado, el objetivo de este artículo es analizar la validez de regular a la discapacidad como causal de excepción de la pensión por invalidez en el Sistema Privado de Pensiones, para lo cual es necesario partir del análisis de las instituciones en juego: el Sistema Privado de Pensiones, la pensión por invalidez en un sistema de seguridad social, la discapacidad e incapacidad entendidas como conceptos autónomos y diferenciados y el principio de igualdad y no discriminación en el marco de la seguridad social.

### 2.1. Breve referencia al Sistema Privado de Pensiones

Como punto de partida consideramos pertinente realizar una breve referencia a la naturaleza del Sistema Privado de Pensiones (en adelante, "SPP") con el propósito de determinar si forma parte del Sistema de Seguridad Social Peruano y, por ende, si la pensión de invalidez regulada por el SPP se enmarca también en este sistema.

Al respecto, González Hunt anota que la Seguridad Social surge con la finalidad de "dotar a los trabajadores y sus familias de una protección especial frente a determinados riesgos que le son inherentes"<sup>1</sup>. Agrega que el objeto de esta protección es el de otorgar determinadas garantías frente a aquellas contingencias sociales que inexorablemente se presentarán en la vida de todo trabajador<sup>2</sup>.

En el mismo sentido, García Granara señala que la seguridad social comprende una serie de prestaciones destinadas a atender los distintos estados de necesidad y se encuentra caracterizada por tres elementos: los riesgos cubiertos, la asignación o redistribución de recursos y el mecanismo de cobertura<sup>3</sup>.

Asimismo, Alonso y Tortuero definen a la seguridad social como "el conjunto integrado de medidas públicas de ordenación de un sistema de solidaridad para la prevención y remedio de riesgos personales mediante prestaciones individualizadas y económicamente evaluables (...)"<sup>4</sup>.

De este modo, observamos que los autores citados coinciden en que la Seguridad Social opera frente a contingencias o estados de necesidad que se presenten en la vida de las personas. Es decir funciona como una garantía de subsistencia mediante el otorgamiento de un monto dinerario suficiente para llevar una vida digna.

1 César González Hunt, *Estudio del derecho del trabajo y de la seguridad social: libro homenaje a Javier Neves Mujica*. (Lima: Grijley, 2009), 426.

2 Conviene señalar que, posteriormente, el autor indica que el ámbito y concepto de la Seguridad Social se ha expandido entendido como una garantía integral para todos los ciudadanos y no solo para los trabajadores.

3 Fernando García Granara, Ponencia presentada en *II Congreso Nacional de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social "Derechos laborales, derechos pensionarios y justicia constitucional"*. (Arequipa: Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 2006), 858.

4 Manuel Alonso Olea y José Luis Tortuero Plaza, *Instituciones de Seguridad Social*. 17<sup>o</sup> ed. (Madrid: Editorial CIVITAS, 2000), 37-38 citado en García Granara, *II Congreso Nacional de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social "Derechos laborales, derechos pensionarios y justicia constitucional"*, 858.

Esta institución se convirtió en un derecho social reconocido en diversos instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal (en su artículo 22<sup>5</sup>), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 9<sup>6</sup>), el Protocolo de San Salvador (artículo 9<sup>7</sup>) y los Convenios OIT 102, 118 y 157<sup>8</sup>.

Por su parte, en el ámbito nacional tenemos que el artículo 10 de nuestra Constitución Política el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, a fin de brindar protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Asimismo, en el artículo 11 del mismo texto normativo se establece que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas y, al mismo tiempo, regula el deber del Estado de supervisar el eficaz funcionamiento de estas entidades.

Pues bien, bajo este contexto normativo internacional y nacional es que en nuestro país coexisten dos sistemas: el Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Privado de Pensiones, en esta oportunidad nos enfocaremos en el segundo.

El 6 de diciembre de 1992 se creó el Sistema Privado de Pensiones a través del Decreto Ley Nro. 25897 como una salida a la crisis de sostenibilidad financiera<sup>9</sup> que sufría el Sistema Nacional de Pensiones el cual ya no tenía la capacidad de brindar todas las prestaciones reguladas.

Siendo ello así, como primera impresión uno podría pensar que el SPP sería una manifestación más de la Seguridad Social, más aun cuando en el artículo 1 del texto normativo de creación se estableció que este sistema tiene como objeto contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de previsión social en el área de pensiones (jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio). No obstante, autores como González Hunt<sup>10</sup> y Pasco<sup>11</sup> resaltaron que el SPP tal y como estaba regulado en aquel momento (2008 y 1998, respectivamente) no era una manifestación de la Seguridad Social, no era parte de ella sino que se trataba de un sistema de aseguramiento social.

Conviene precisar que el SPP actual ha transitado por varias modificaciones legislativas, siendo una de las más significativas la modificación realizada en el año 2012 por la Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones, Ley Nro. 29903, en virtud de la cual hubo un acercamiento del Sistema Privado de Pensiones al Sistema de Seguridad Social.

En este contexto, el auto antes citado González Hunt junto a Paitán<sup>12</sup>, señalaron en el año 2015 lo siguiente:

*“Por otra parte, en el marco constitucional peruano, el Sistema de Seguridad Social en Pensiones responde a un modelo dual o paralelo, pues habilita la existencia de un régimen contributivo de reparto y uno de capitalización individual, y que de acuerdo con los sistemas de organización del gasto, estamos frente a un SNP a cargo de la Oficina Nacional de Normalización Previsional (ONP) y un SPP a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)...”<sup>13</sup>.*

Si bien coincidimos con González y Paitán en que actualmente el Sistema de Seguridad Social Peruano adopta un modelo dual, consideramos que existen rezagos de la crítica anterior que afirmaba que el SPP es

5 “Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

6 “Artículo 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.”

7 “Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.”

8 De ellos, el único ratificado por el Estado Peruano es el Convenio 102, respecto del cual nuestro país ha aceptado las partes II, III, V, VIII y IX y se acogió a las excepciones temporales que figuran en los artículos 9,d); 12,2; 15,d); 18,2; 27, d); 48,c); y, 55,d).

9 Hecho que ha sido analizado y descrito por autores como González Hunt, César. En Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú (editor). *Jurisprudencia y Doctrina Constitucional en materia previsional*. (Lima: Tribunal Constitucional del Perú y Gaceta Jurídica, 2008), 271-298.

10 César González Hunt, *Jurisprudencia y Doctrina Constitucional en materia previsional*, 280.

11 Mario Pasco Cosmópoliz. En Organización Iberoamericana de Seguridad Social y Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. *Las Reformas de la Seguridad Social en Iberoamérica*. (Madrid: OISS, 1998), 179.

12 César González y Javier Paitán. “Hacia un modelo multipolar del sistema de pensiones peruano: ¿Una reforma impostergable?”, *Revista Diálogo y Concertación Nacional del Consejo Nacional del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo*. (2015), 28.

13 Cabe señalar que los autores, sin perjuicio de la afirmación antes citada, resaltan los problemas de desigualdad y solidaridad que producen un sistema de capitalización individual propio del SPP y asimismo concluyen que este sistema dual existente en nuestro ordenamiento “no estaría coadyuvando a proveer ni a garantizar una pensión digna, adecuada y suficiente a quienes son pensionistas actualmente (en ambos sistemas), así como, a los que serán en el futuro...” Por lo que afirman que la reforma del sistema peruano hacía un modelo multipilar ya no puede ser postergado. González, César y Javier Paitán, “Hacia un modelo multipolar del sistema de pensiones peruano: ¿Una reforma impostergable?”, 32.

un sistema de aseguramiento social y no de la Seguridad Social, conforme detallaremos brevemente en el siguiente acápite.

## 2.2. Apuntes generales sobre la pensión de invalidez

La pensión de invalidez es una prestación de la seguridad social tanto del Sistema Nacional como el Sistema Privado de Pensiones.

En el Sistema Nacional de Pensiones, la pensión de invalidez ha sido acogida tanto en el régimen común del Decreto Ley 19990 y el régimen especial del Decreto Ley 20530 –el cual a la fecha se encuentra cerrado<sup>14</sup> – en ambos regímenes los requisitos son distintos, siendo el más beneficioso el DL 20530, conforme se podrá observar en el siguiente cuadro:

Requisitos para acceder a la pensión de invalidez en el Sistema Nacional de Pensiones	
Decreto Ley 19990	Decreto Ley 20530
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que la invalidez se haya producido después de haber aportado por lo menos 15 años, aun cuando a la fecha de sobrevenir la invalidez no se encuentre aportando el solicitante.</li> <li>2. Que teniendo más de 3 años y menos de 15 años completos de aportación, tenga por lo menos 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aun cuando no se encuentre aportando a la fecha de la contingencia.</li> <li>3. Que al momento de sobrevenir la invalidez, cualquiera fuera su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentra aportando.</li> <li>4. Que la invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo o enfermedad profesional siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Invalidez accidental como consecuencia del desempeño de sus funciones o del cumplimiento de órdenes recibidas. Habiendo cumplido este requisito, el trabajador podrá acceder al íntegro de las remuneraciones pensionables que percibía a la fecha en la que surgió la contingencia.</li> <li>2. En caso de no encontrarse en los supuestos de hecho regulados en el punto 1, el trabajador tendrá derecho a percibir el 50% de la pensión que le pudiera corresponder.</li> </ol>

Como se observa, y más allá de los aportes necesarios, en el caso de la pensión por invalidez en el régimen común -Decreto Legislativo 19990-, únicamente será otorgada cuando la contingencia se haya producido por accidente común o de trabajo o por enfermedad profesional, es decir, en caso suceda por una enfermedad no profesional, la persona no podrá acceder a la pensión de invalidez.

En cambio, en el régimen especial, ahora cerrado, se establece la necesidad de un nexo causal entre la contingencia y las labores que realizaba la persona, pero, por lo menos se previó la posibilidad que esta persona cobre una pensión por una invalidez no generada por las labores. Aun cuando el monto percibido vaya a ser menor, el estado de protección es mejor al del regulado por el régimen común.

En el caso del Sistema Privado de Pensiones, la pensión de invalidez se encuentra regulada en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 054-97-EF (en adelante, “Ley del SPP”), el cual remite la regulación de las causales que originan la pensión de invalidez y de sobrevivencia al reglamento.

Por su parte, el Reglamento de la Ley del SPP, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 004-98-EF (en adelante, el “Reglamento del SPP”), establece en su artículo 115 que:

*“Tienen derecho a la pensión de invalidez bajo la cobertura de seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, los trabajadores afiliados que queden en condición de invalidez total o parcial, no originada por accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, actos voluntarios o como consecuencia del uso de sustancias alcohólicas o estupefacientes, o de preexistencias, conforme a la reglamentación de la materia, y que no estén gozando de pensión de jubilación...”*

A primera vista, se podría pensar que están excluidas de la pensión las personas que adquieran una invalidez –siguiendo los términos utilizados por la legislación en seguridad social – las personas que aporten y sufran un accidente de trabajo y enfermedades profesionales. No obstante, solo están excluidas las personas que están cubiertas por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo al que se refiere la Ley 26790, precisión que se ha realizado a través de la Cuarta Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo Nro. 004-98-EF.

Habiendo realizado esta precisión, debemos anotar que para efectos del desarrollo de este acápite nos enfocaremos en la primera parte del artículo –la segunda parte que trata sobre los supuestos de exclusión será desarrollada y analizada en el segundo acápite del presente artículo– que señala como causal para acceder a la pensión de invalidez **bajo la cobertura de seguro de invalidez, el tener la condición de invalidez total o parcial.**

<sup>14</sup> De conformidad con el artículo 3 de la Ley 28389 que reformó los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

Siendo esta la regulación, resulta pertinente preguntarnos: ¿cuáles son las implicancias de que una pensión de invalidez se otorgue bajo la cobertura de seguro de invalidez? y ¿a qué contingencia específica se refiere la norma citada con el término invalidez total o parcial?

**Respecto a la primera pregunta**, tenemos que en el sistema privado de pensiones la pensión de invalidez es gestionada bajo una dinámica de administración dual de los riesgos. Así pues, el artículo 112 del Reglamento del SPP señala que el otorgamiento de la pensión de invalidez se *“sujeta a las condiciones establecidas en el contrato de administración de riesgos celebrado entre la AFP y la Empresa de Seguros, en base a las disposiciones establecidas por la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros (SBS)”*.

Esta dinámica genera que el otorgamiento de la pensión de invalidez se sujete no solo a los requerimientos legales de número mínimo de aportes mensuales, sino también a las reglas de juego referidas a los casos excluidos y las preexistencias propias de un sistema de seguro.

Pero ¿qué implicancias tiene que, en supuesto concreto, un afiliado se encuentre inmerso en una causal de exclusión del seguro de invalidez? Éstas varían de acuerdo al supuesto de invalidez parcial o invalidez total. En el primer caso, el seguro es quien paga la pensión de invalidez y, además, se encarga de completar el aporte al fondo que el afiliado venía realizando con la finalidad de que su pensión de jubilación futura no se vea afectada. En el segundo escenario, el seguro se encarga de pagar la diferencia entre el fondo del afiliado y los costos de una pensión de invalidez, ello con el propósito de completar el fondo necesario para que el afiliado goce de una pensión de invalidez completa<sup>15</sup>.

En consecuencia, si el afiliado se encuentra en un supuesto de exclusión, el valor de su pensión de invalidez será equivalente únicamente al que corresponda de acuerdo a su capital acumulado, monto que puede ser insuficiente para afrontar los gastos básicos rutinarios y, peor aún, los sobrecostos inherentes a la incapacidad (parcial o total) que presente, ello en la medida que este monto será proporcional al monto aportado en su cuenta individual de capitalización, hasta la fecha de su incapacidad. Este hecho se ve graficado en el siguiente cuadro extraído de la página web oficial de la AFP Integra<sup>16</sup>:

La invalidez puede ser temporal o permanente y se calculará de la siguiente manera:

Grado de Invalidez	Porcentaje de menoscabo	Valor de la pensión con cobertura de seguro	Valor de la pensión sin cobertura de seguro
Parcial	Cuando pierdes más del 50% de tu capacidad de trabajo pero menos de 2/3 de ella (66.6%).	Tu pensión será el 50% de la remuneración mensual*.	El monto de pensión que corresponda de acuerdo a tu capital acumulado.
Total	Cuando pierdes más de 2/3 de tu capacidad de trabajo (66.6%).	Tu pensión será el 70% de la remuneración mensual*.	

\* La remuneración mensual se calcula en base al promedio de las remuneraciones percibida y rentas declaradas en el transcurso de los 48 meses anteriores a la fecha de ocurrencia del siniestro, actualizadas por la inflación (IPC).

Como se puede apreciar, la exclusión de los afiliados del seguro de invalidez (aun cuando hayan realizado los aportes correspondientes) podría significar una situación de desigualdad que afecta directamente al monto de la pensión que recibirán a título de pensión de invalidez. El análisis sobre este punto será desarrollado en el segundo acápite del presente artículo.

15 Información extraída del Repositorio de la Asociación de AFP, del documento denominado “Todos los afiliados a las AFP cuentan con un seguro de sobrevivencia e invalidez”. <http://www.asociacionafp.com.pe/wp-content/uploads/REPOSITORIO-140915-AAFP-SDR-17-Seguro-de-Fallecimiento-e-Invalidez-en-el-SPP-REV-ANNELIE.pdf> (consultada el 29 de junio de 2017).

16 <https://www.integra.com.pe/wps/portal/integra/personas/beneficios-y-pensiones/pension-de-invalidez.html> (consultada el 13 de julio de 2017).

**Respecto a la segunda pregunta**, es preciso resaltar que la Ley del SPP en ningún momento define ni especifica que tipo contingencia abarca la invalidez, la cual a pesar de su obligatoriedad queda al amparo de la regulación reglamentaria para determinar las causales que originan esta pensión<sup>17</sup>.

Ahora, más allá del cuestionamiento de si la ley debió regular expresamente la contingencia a la que se refiere la invalidez –como lo hace por ejemplo la ley del régimen general del Sistema Nacional de Pensiones, el Decreto Ley Nro. 19990<sup>18</sup>– observamos que el Reglamento del SPP define a la invalidez total y parcial de la siguiente manera:

1. Invalidez parcial: incapacidad física o mental de naturaleza prolongada que genere un impedimento del 50% o más de la capacidad de trabajo del afiliado, siempre y cuando ésta no alcance las dos terceras partes de la misma.
2. Invalidez total: incapacidad física o mental que se presume de naturaleza permanente por la cual el afiliado quede impedido para el trabajo cuando menos en dos terceras partes de su capacidad de trabajo.

En tal sentido, para el SPP la invalidez es la incapacidad física o mental que genera una incapacidad para el trabajo, es decir, la sola incapacidad física o mental no basta para generar un estado de invalidez, siendo necesaria la existencia de una incapacidad para el trabajo.

Cabe preguntarnos por qué realizamos esta precisión. Al respecto, el concepto de invalidez históricamente ha sido confundido con la discapacidad, de tal forma que una persona con discapacidad era catalogada como “inválida” al presumir que no tenía capacidad alguna para vivir de manera autónoma y, menos aún, para realizar un trabajo asalariado. Es por ello que en los dictámenes médicos, independientemente de la capacidad de trabajo de las personas con discapacidad, las comisiones médicas suelen asignar un porcentaje de menoscabo el cual es directamente proporcional a la capacidad/incapacidad para el trabajo.

Esta confusión ha generado que una persona con una discapacidad física, sensorial o mental con un porcentaje de menoscabo del 50% a más (asignado por una comisión médica), al momento de ingresar al SPP, se encuentre inmersa de por sí en un supuesto de invalidez parcial o total, siendo imposible llegar a obtener otro 50% a más adicional a fin de obtener una pensión por invalidez debido a una deficiencia adicional sobrevenida.

Por ejemplo, si una persona en silla de ruedas cuenta, según los médicos, con un 70% de menoscabo, debido a la imposibilidad de mover ambas piernas, aporta al SPP. Años después sufre una lesión en el hombro de tal gravedad que no le permite movilizarse en su silla de ruedas, por lo que solicita una pensión por invalidez. Bajo la lógica del SPP, la lesión en el hombro de esa persona jamás podría ser catalogada como una incapacidad física que genere el 50% de menoscabo pues, según los parámetros médicos, una lesión en el hombro no llega a ese porcentaje bajo los parámetros de una persona promedio que cuenta con dos piernas y dos brazos<sup>19</sup>.

Siendo ello así, para el análisis de este tipo de vacíos y supuestos injustificados de exclusión de la cobertura de seguro de la pensión de invalidez regulada en las normas del SPP es de vital importancia diferenciar los conceptos de discapacidad, invalidez e incapacidad para el trabajo en los términos que desarrollamos a continuación.

### 2.3. Discapacidad e incapacidad para el trabajo

En primer lugar, tenemos que la discapacidad es un concepto que ha ido evolucionando a lo largo de nuestra historia, existiendo diversas perspectivas de consideración y tratamiento de las personas con discapacidad, siendo posible identificar tres modelos respecto al tratamiento de la discapacidad<sup>20</sup>:

17 De acuerdo al artículo 50 de la LSPP, el reglamento regulará las causales para el goce de una pensión de invalidez.

18 En cuyo texto normativo no sólo establece que se entiende por “inválido” sino también cuales son los presupuestos para acceder a esta pensión.

“Artículo 24.- Se considera inválido: a) Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región; y b) Al asegurado que, habiendo gozado de subsidio de enfermedad durante el tiempo máximo establecido por la Ley continúa incapacitado para el trabajo.”

19 Como se puede observar en las tablas 14,16 y 18 del Capítulo I del Manual de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez (MECGI) la calificación de “movimiento restringido” del hombro no llega ni al 20%, cuando esta restricción restringida en el caso de una persona en silla de ruedas esta restricción implique la imposibilidad de transportarse en su silla. Estos hechos son basados en un caso real que es llevado actualmente por la Clínica Jurídica de Discapacidad de la PUCP, curso en el cual la autora se desempeña como Adjunta de Cátedra.

20 Estos tres modelos han sido planteados por Palacios, Agustina. *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación*

- i) El modelo de prescindencia: bajo este primer modelo, la discapacidad era vista desde una óptica religiosa, basada en creencias que indicaban que la discapacidad se motivaba en “maldiciones” o “castigos” por parte de los Dioses, existiendo dos posibilidades para afrontar estos castigos: prescindir de esa persona, como se daba en la antigua Roma; o, excluirlas totalmente de la sociedad, propio de la Edad Media.
- ii) El modelo rehabilitador: en un segundo momento, la discapacidad ya no era satanizada no obstante tampoco era aceptada. Bajo este modelo, se pretende “normalizar” a la persona con discapacidad a fin de que tenga los tratamientos necesarios para rehabilitarse y contar con las capacidades que las personas “normales” y “funcionales” tienen. Como es lógico, la limitación de este modelo recae en que se basa en un paradigma de la normalidad basado en un solo tipo de ser humano, el hombre o mujer que cuente con todas sus capacidades físicas, mentales y sensoriales para desenvolverse en la comunidad y, por supuesto, ser productivo en el mercado laboral.
- iii) El modelo social: frente a los dos modelos anteriores, surge el modelo social como una alternativa que busca romper con los paradigmas de normalidad que hasta el momento existían. Bajo este modelo, la discapacidad no se encuentra en la persona sino en la sociedad. De esta manera, para que se configure una situación de discapacidad no solo es necesario que la persona tenga una deficiencia física, mental o sensorial, sino que esta deficiencia al interactuar con una barrera tenga como consecuencia que la persona se vea impedida en el ejercicio de sus derechos. Por ejemplo, una persona con discapacidad física en silla de ruedas *per se* no tiene una discapacidad, únicamente cuando interactúe con una barrera, un supermercado sin ascensor ni escaleras eléctricas, se encontrará en una situación de discapacidad.

En tal sentido, el concepto de discapacidad deja de ser un concepto estático para convertirse en uno dinámico, móvil que tendrá que ser analizado en el caso concreto y será la sociedad quien tendrá que adoptar las medidas necesarias (ya sean de accesibilidad, diseño universal o ajustes razonables) para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y, de esta manera, lograr una vida en comunidad en igualdad de condiciones y oportunidades.

En este punto, conviene señalar que adscribimos a la postura del modelo social, al ser el único modelo que realmente busca la consecución del principio derecho a la igualdad en nuestra sociedad.

Luego de haber realizado un breve repaso de las posturas respecto al tratamiento de la discapacidad y de haber dejado en claro nuestra posición, es preciso determinar si la discapacidad equivale a una incapacidad para el trabajo y si, a su vez, la incapacidad para el trabajo equivale al supuesto de invalidez, regulado en el Sistema Privado de Pensiones.

Para ello, y siguiendo a Bregaglio, Constantino, Galicia y Beya<sup>21</sup>, analizaremos la normativa internacional respecto a los conceptos en cuestión en materia de seguridad social.

En el Convenio 102 OIT, observamos que las prestaciones monetarias de enfermedad buscan cubrir la **incapacidad para trabajar, resultado de un estado mórbido, que entrañe la suspensión de ganancias<sup>22</sup>**; mientras que las prestaciones de invalidez buscan cubrir la **ineptitud para ejercer una actividad profesional, en un grado prescrito<sup>23</sup>**.

De otro lado, el Convenio 128 OIT<sup>24</sup> regula que las prestaciones de invalidez buscan cubrir la incapacidad para ejercer una actividad lucrativa cualquiera, en un grado prescrito. Como vemos, hay una diferencia entre la regulación del Convenio 102 OIT, no obstante consideramos que esta diferencia se debe únicamente a una evolución en el tiempo, siendo correcto afirmar que ambas normas hacen referencia a la incapacidad para ejercer una actividad lucrativa en general.

Hasta aquí, observamos que el concepto de invalidez no se encuentra expresa de esa forma, más que para denominar o rotular el tipo de prestación que se dará en el caso de que sobrevenga una ineptitud para ejercer una actividad lucrativa.

*en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.* (Madrid: Cinca, 2008). Asimismo, en Palacios, Agustina, “El modelo social de la discapacidad”, en *Nueve conceptos claves para entender la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad.* (Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015), 9-34.

21 Bregaglio, Renata, Renato, Constantino, et al. “Discapacidad, invalidez, incapacidad para el trabajo y trabalenguas: ¿sí tengo discapacidad y trabajo, puedo cobrar pensión de invalidez?”, *Derecho PUCP* (2016), 291-322.

22 Artículo 14 del Convenio 102 OIT.

23 Artículo 54 del Convenio 102 OIT.

24 Convenio no ratificado por nuestro país.

En consecuencia, citando a Bregaglio, Constantino *et al*, la categoría correcta es la de “incapacidad para el trabajo” referida a la imposibilidad ya sea temporal o permanente de generar ingresos para solventar los costos de vida. Ello en la medida que la categoría “invalidéz” es únicamente un rezago del modelo rehabilitador de la discapacidad, pues si observamos hay una identificación con la denominación anterior que se le daba a las personas en situación de discapacidad, nos referimos a “inválidos”.

Por otro lado, la diferencia entre discapacidad e incapacidad para el trabajo se centra que ambos son conceptos autónomos, no dependientes, en tanto no toda persona en situación de discapacidad se encuentra incapacitada para el trabajo, motivo por el cual una persona con discapacidad no accederá automáticamente a una pensión de invalidez con cobertura de seguro a menos de que ocurra una contingencia tal que la deje incapacitada para el trabajo, o al menos así debería ser.

Término	Factor biológico	Factor relacional
Discapacidad	Deficiencia	Barreras sociales, jurídicas, arquitectónicas, actitudinales o comunicacionales
Incapacidad para el trabajo	Disminución de la capacidad laboral que puede estar causada por enfermedad o deficiencia	Requerimientos para un empleo específico o todos los empleos

En consecuencia, el concepto de invalidez resulta obsoleto mientras que los conceptos de incapacidad y discapacidad conservan una autonomía plena. Así pues, habiendo determinado la diferenciación terminológica entre los tres conceptos, a continuación presentamos un cuadro resumen que grafica las diferencias antes descritas<sup>25</sup>.

o **Principio derecho a la igualdad y no discriminación**

El principio derecho a la igualdad y no discriminación irradia a todo nuestro ordenamiento siendo aplicable de forma transversal a todas las materias del derecho, teniendo un carácter de *jus cogens*, tal y como lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva Nro. 18<sup>26</sup>. Ha sido reconocido por instrumentos jurídicos internacionales y nacionales. Si bien en un primer momento el reconocimiento de este derecho se dio únicamente en su vertiente formal, entendida como igualdad ante la ley, posteriormente se reconoció y fortaleció su vertiente sustancial, entendida como “*valorar la diferencia y combatir la discriminación tal cual se manifiesta en los hechos*”<sup>27</sup>.

De esta manera, ya no era suficiente tratar igual a los iguales sino que era necesario tratar desigual a los desiguales con el propósito de alcanzar una igualdad de oportunidades. Aunado a ello, la figura jurídica de la discriminación sirve como un parámetro para proteger a las poblaciones vulnerables que han sufrido graves perjuicios a causa de las desigualdades a lo largo de la historia y para promover que estas poblaciones ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones.

Las personas con discapacidad son parte de estas poblaciones vulnerables, es por ello que en la Convención sobre los Derechos de la Persona con Discapacidad<sup>28</sup> (en adelante, “CDPCD”) se ha establecido las siguientes obligaciones a los Estados Parte respecto al principio-derecho a la igualdad:

25 El cuadro ha sido extraído de Bregaglio, Renata, Renato, Constatino, et al, “Discapacidad, invalidez, incapacidad para el trabajo y trabalenguas: ¿si tengo discapacidad y trabajo, puedo cobrar pensión de invalidez?”, 291-322.  
 26 Renata Bregaglio, 2015. El principio de no discriminación por motivo de discapacidad. En: SALMÓN, E. y R. Bregaglio (coord.). Nueve conceptos claves para entender la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, (Lima: IDEHPUCP), 79.  
 27 Karla Pérez Portilla, *Más allá de la Igualdad Formal: Dignidad Humana y Combate de la Desventaja*. (2010). Recuperado de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2834/27.pdf> (consultada el 05 de julio de 2017).  
 28 El Perú firmó esta Convención, y su Protocolo, el 30 de marzo de 2017 y la ratificó el 30 de enero de 2008. Ambos instrumentos entraron en vigor el 03 de mayo de 2008.

1. Reconocer que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna (numeral 1 del artículo 5).
2. Prohibir toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad una protección legal y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo (numeral 2 del artículo 5).
3. Adoptar las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables (numeral 3 del artículo 5).

En tal sentido, observamos que el principio-derecho a la igualdad en materia de discapacidad, al igual que en materias referidas a sectores en situación de vulnerabilidad, tiene la particularidad de ser entendida no solo como una obligación formal y sustancial sino como un deber de hacer de parte del Estado quien será el encargado de promover y garantizar que el ordenamiento brinde las herramientas necesarias para garantizar que estas personas puedan gozar efectivamente sus derechos en igualdad de condiciones.

Por otro lado, es preciso señalar que la igualdad y la no discriminación, aun cuando en momento de la historia se discutió si es que eran derechos independientes, a la luz de la Convención de la persona con discapacidad, al igual que en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que el derecho a la no discriminación es un derecho autónomo que no depende de otras disposiciones, tal y como lo ha reconocido el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el párrafo 13 de la Observación General 6.

En efecto, en el artículo 2 de la CDPCD se ha definido la “discriminación por motivos de discapacidad” como lo siguiente:

*“cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.”*

Al respecto, Bregaglio<sup>29</sup>, ha señalado que para que se constituya un acto discriminatorio deben concurrir los siguientes hechos:

1. Un trato diferenciado o desigual
2. Un motivo prohibido sobre la base de la cual se ha diferenciado.
3. Un objetivo o resultado, esto es, la búsqueda de la exclusión o el menoscabo de los derechos de la persona que recibe el trato diferenciado.

Sumado a ello, debido a la existencia de un motivo prohibido, Bregaglio, indica lo siguiente:

*“la discriminación posee una valorización más negativa que la violación al derecho a la igualdad, en la medida en que constituye una reacción contra la violación cualificada de los derechos fundamentales de las personas que va más allá de la prohibición de desigualdades de tonto y tiende a eliminar e impedir diferencias contra individuos por sus caracteres innatos o por su pertenencia a categorías o grupos sociales específicos”<sup>30</sup>.*

De esta manera, esta especial naturaleza del derecho a la no discriminación genera que los operadores de justicia analicen con particular recelo los casos en los cuales se alegue una diferenciación basada en un motivo prohibido, impactando directamente en el análisis de la razonabilidad de los motivos que llevan al trato diferenciado, siendo necesario, conforme a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que un motivo será justificado únicamente cuando existan razones de “mucho peso”, siendo necesario invertir la carga de la prueba y aplicar una presunción de la existencia de un acto de discriminación<sup>31</sup>.

Estas herramientas nos servirán al momento de analizar si es que existe un trato discriminatorio hacia las personas con discapacidad en el acceso a la pensión por invalidez, por su condición de discapacidad.

29 Renata Bregaglio, 2015. El principio de no discriminación por motivo de discapacidad. En: SALMÓN, E. y R. Bregaglio (coord.). Nueve conceptos claves para entender la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Lima: IDEHPUCP. pp. 76-77.

30 Bregaglio, El principio de no discriminación por motivo de discapacidad, 79.

31 Caso 15.502, párrafo 88 de la cidh, TEDH. Case of Opuz v. Turkey. Judgement, 9 June 2009, paragraph 192-198. Pronunciamientos citados por Bregaglio. R En: Bregaglio, Renata. 2015. El principio de no discriminación por motivo de discapacidad. En: SALMÓN, E. y R. Bregaglio (coord.). Nueve conceptos claves para entender la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. (Lima: IDEHPUCP), 76-79

Para ello, es necesario también reseñar como es entendido el principio de igualdad en materia de seguridad social. En este ámbito, este principio-derecho ha sido reconocido a nivel normativo (internacional) y doctrinario. Por un lado, el artículo 9 del Código Iberoamericano de la Seguridad Social establece que “el derecho a la Seguridad Social debe extenderse de forma progresiva a toda la población, sin discriminación por razones personales o sociales”. Por su parte, el literal e) del inciso 2 del artículo 28 de la CDPD señala que los Estados Partes:

*“Reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas: e) asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.”*

Asimismo, la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con Discapacidad de Naciones Unidas, en el informe de fecha 7 de agosto de 2015<sup>32</sup>, señaló que:

*“18. Aunque, en principio, el derecho a la protección social se aplica a todas las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, en la práctica se ha producido un desaprovechamiento significativo del marco jurídico internacional a la hora de promover este y otros derechos humanos para las personas con discapacidad.*

*20. Más concretamente, el artículo 28 impone a los Estados Partes la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas con discapacidad disfruten de igualdad de acceso a los programas y servicios generales de protección social (entre los que cabe señalar los servicios básicos, los programas de reducción de la pobreza, los programas de vivienda y los programas y prestaciones de jubilación) así como a los programas y servicios específicos para cubrir las necesidades y los gastos relacionados con la discapacidad”.*

Lamentablemente, en nuestro ordenamiento interno no hay una referencia expresa al principio-derecho de igualdad en materia de seguridad social pero sí adopta una formulación constitucional abierta en el numeral 2 del artículo 2 de nuestra Constitución el cual establece que toda persona tiene derecho a “la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.”

Por su parte, doctrina autorizada considera al principio de igualdad como uno de los principios base de la Seguridad Social. Así pues, Ermida Uriarte expresa que el principio de igualdad postula la asignación de idéntica protección ante situaciones iguales, de tal forma que todos los miembros de la población deben recibir los mismos beneficios frente a los mismos riesgos<sup>33</sup>.

Adicionalmente, García Granara<sup>34</sup> afirma lo siguiente:

*«Lo que caracteriza este principio [de igualdad] es que las prestaciones se brindan a quien las necesita y sin importar su condición social o sus aportes, sino únicamente su estado de necesidad. Por ello, las prestaciones se otorgan sin distinciones entre las personas y supone que un “trato diferenciado de los sujetos de una comunidad (...) no puede ser tenido en cuenta a la hora de reconocer a todos los miembros de la comunidad dentro del sistema. El principio claramente es el contrario, el de que todos los miembros son tratados de la misma manera.”»*

Esta segunda afirmación referida a la proscripción del trato diferenciado de los sujetos de la comunidad y a la idea de brindar las prestaciones a quien las necesita sin importar su condición social se acerca más a un enfoque de discapacidad. Consideramos que la denominada igualdad sustancial se manifiesta no solo en el otorgamiento de un monto uniforme a todos los afiliados, sino –en mayor medida– en un momento previo, en el acceso mismo a estas prestaciones. Pero, hasta este momento la obligación se delinea respecto a Estados y no a particulares. Las prestaciones del SPP las otorga un privado, una Administradora del Fondo de Pensiones.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia el efecto horizontal de los derechos fundamentales, es decir, que estos derechos también son exigibles entre las partes. En la histórica sentencia recaída en el expediente Nro. 1124-2001-AA/TC (Telefónica del Perú vs. FETRATEL), estableció que “la fuerza normativa de la Constitución, su fuerza activa y pasiva, así como su fuerza regulatoria de relaciones jurídicas se proyecta también a las establecidas entre particulares”<sup>35</sup>.

32 Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. Naciones Unidas. Presentado respecto al septuagésimo periodo de sesiones. <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10406.pdf?view=1> (consultada el 7 de agosto de 2015). Óscar

33 Ermida Uriarte, en Plá Rodríguez, Américo y otros. *La seguridad social en Uruguay*. (Montevideo: Fundación de cultura universitaria, 1993), 38.

34 Fernando García Granara, *II Congreso Nacional de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social “Derechos laborales, derechos pensionarios y justicia constitucional”*, 864.

35 Ver también, fundamento 3 de la sentencia recaída en el expediente Nro. 00474-2016-PA/TC, fundamento 9 de la sentencia recaída

Incluso, el Tribunal Constitucional ha señalado que el hecho que cualquiera pueda interponer un amparo contra acciones y omisiones provenientes de una persona, es una manifestación más de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en relaciones entre privados<sup>36</sup>.

Sumado a ello, en el caso de las prestaciones de seguridad social en pensiones son consideradas un servicio público el cual, en nuestro país puede ser prestado por una entidad privada. Así ha lo ha reconocido el Tribunal Constitucional al señalar: “que las prestaciones de seguridad social en salud y pensiones son un **servicio público** que puede ser brindado tanto por el Estado como por entidades privadas debidamente autorizadas al efecto, quienes deberán cumplir con las prestaciones, por lo menos, **en condiciones mínimas de igualdad**”<sup>37</sup>.

En la misma línea, en el año 2012, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, en la Resolución Nro. 2135-2012/SC-INDECOPI, dictaminó que la obligación de no discriminación de las personas con discapacidad “no solo se extiende a los Estados y por tanto a la esfera del derecho de las instituciones públicas (...) sino que también abarca a las personas naturales en general, así como a todo tipo de organizaciones y personas jurídicas, dentro de las cuales se encuentran naturalmente las empresas.” Así pues, la condición para que las Administradoras de Fondo de Pensiones presten el servicio de seguridad social en pensiones es que este sea prestado en condiciones mínimas de igualdad.

De esta manera, tenemos que: (i) el derecho fundamental a la seguridad social – en cuyo contenido esencial se encuentra el acceso a las prestaciones – es exigible a las Administradoras de Fondo de Pensiones aun cuando sean privadas; y, (ii) las Administradoras de Fondo de Pensiones se encuentran obligadas a prestar el servicio público de seguridad social en mínimas condiciones de igualdad.

Pues bien, ¿las AFP están prestando el servicio público de seguridad social, específicamente la pensión de invalidez, a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones?

Consideramos que ello no es así, las personas con discapacidad que ingresan a laboral y deciden afiliarse al SPP no están en una situación idéntica al resto de trabajadores, las deficiencias físicas, intelectuales o sensoriales que tienen los ubican en un estadio gris de personas que califican para una pensión de invalidez pero que este menoscabo no les obstaculiza tener un trabajo acorde a sus necesidades y habilidades. En razón a ello, los parámetros bajo los cuales deben ser evaluados los requisitos para el acceso a la pensión de invalidez con cobertura de seguro deben ser modificados, no pueden utilizarse los mismos parámetros que rigen para los trabajadores sin discapacidad, de lo contrario, se estaría configurando una exclusión discriminatoria de las personas con discapacidad a la pensión de invalidez con cobertura de seguro, conforme a los argumentos que detallamos en el próximo capítulo.

### 3. Discapacidad y pensión por invalidez en el Sistema Privado de Pensiones

#### 3.1. Discapacidad como supuesto de excepción en el SPP

En el presente acápite, detallaremos brevemente dos dispositivos normativos del SPP que, en nuestra opinión, vulneran el principio derecho de igualdad y no discriminación en tanto excluyen a la persona con discapacidad de acceder a una pensión de invalidez con cobertura de seguro ya sea por una incapacidad parcial o total, con el propósito de analizar la validez constitucional de ambos dispositivos en el punto 2.2. de este artículo.

Por un lado, se encuentra la regulación del artículo 115 del Reglamento de la LSPP y la normativa complementaria de la SBS que establece como supuesto de exclusión de la cobertura del seguro de invalidez a las preexistencias, concepto que abarca las deficiencias propias de la discapacidad. Por otro lado, nos referimos a la regulación porcentual realizada por el Manual de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez, en la medida que la aplicación de estos porcentajes puede conllevar a la exclusión de personas con discapacidad pues están basados en una persona sin deficiencia alguna.

##### 3.1.1. Discapacidad como “preexistencia”

Como mencionamos, la pensión de invalidez en el Sistema Privado de Pensiones es financiada por el fondo acumulado en la cuenta individual capitalizada de cada persona y la Empresa de Seguros con la cual la AFP ha celebrado el contrato de administración de riesgos.

en el expediente Nro. 6730-2006-PA/TC, fundamento 5 de la sentencia recaída en el expediente Nro. 976-2001-AA/TC.

36 Fundamento 8, párrafo 2 de la sentencia recaída en el expediente Nro. 976-2001-AA/TC.

37 Fundamento 21 de la sentencia recaída en el Expediente Nro. 10063-2006-PA/TC.

En razón a ello, la cobertura de seguro de invalidez de la pensión de invalidez (que permite contar con una pensión de invalidez que realmente cubra de forma satisfactoria la contingencia) está sujeta a las reglas de juego de los seguros, motivo por el cual regula supuestos de exclusión a dicha cobertura.

Así pues, en el artículo 115 del Reglamento del SPP se regulan 6 supuestos de exclusión: la invalidez derivada de (i) un accidente de trabajo, (ii) enfermedad profesional, (iii) actos voluntarios, (iv) del uso de sustancias alcohólicas o estupefacientes, (v) **preexistencias** y (v) el supuesto en que el afiliado este gozando de una pensión de jubilación.

En esta oportunidad nos interesa la exclusión derivada de la existencia de preexistencias. De acuerdo al Glosario Básico de Términos del SPP, el término preexistencia se define como aquella *“situación que se presenta cuando un afiliado se incorporó al SPP, presentando un menoscabo que califica para el otorgamiento de una pensión de invalidez y cuya fecha de ocurrencia es anterior a la fecha de su afiliación”*. Es decir, para las normas del SPP, una preexistencia será aquella situación en la que el afiliado tenga un menoscabo del 50% a más.

Pues bien, dentro del universo de peruanos y peruanas con discapacidad existen personas que tienen una deficiencia física, mental o sensorial catalogada por un Dictamen Médico como una discapacidad que representa un porcentaje de menoscabo el cual puede ser, en algunos casos, de 50% a más. En tal sentido, esta deficiencia será catalogada por el SPP como una preexistencia para la determinación de la cobertura de seguro.

Siendo esto así, las personas con discapacidad que tengan un menoscabo del 50% a más, de acuerdo a los parámetros médicos, serán excluidas de la cobertura de seguro pues esta discapacidad es considerada como una “preexistencia” y, por tanto, no podrán obtener una pensión de invalidez con cobertura de seguro, a pesar de haber aportado mensualmente no solo el porcentaje correspondiente a la AFP sino al Seguro (1.36 %).

### 3.1.2. *Porcentaje de menoscabo necesario para acceder a la pensión: análisis jurídico del Manual de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez*

Para acceder a una pensión de invalidez, es necesario que la condición de invalidez sea acreditada por un Comité Médico. En primera instancia, será la Comisión Médica de la AFP la competente para determinar la calificación de la invalidez y sus causas, la determinación de los casos excluidos y la calificación de preexistencias en el SPP<sup>38</sup>; y, en segunda instancia será el Comité Médico de la Superintendencia, quien calificará en segunda y última instancia la invalidez, sus causas, los casos excluidos y las preexistencias<sup>39</sup>.

Ambas comisiones médicas tienen como guía para la evaluación de la invalidez al Manual de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez (en adelante, “MECGI”), el cual en su introducción, además de reconocer la competencia de los comités médicos para establecer el grado y tipo de invalidez del trabajador solicitante de una pensión, señala que la calificación de invalidez debe ser entendida como *“el trámite médico administrativo que lleva a un dictamen donde se establece el grado y tipo de invalidez”* y que este trámite comprende tres etapas: evaluación del impedimento, calificación del menoscabo en la capacidad productiva y el Dictamen del Comité Médico<sup>40</sup>.

Ahora bien, de acuerdo a este Manual, el impedimento *“es un concepto puro y exclusivamente médico, que se refiere a una enfermedad, a un debilitamiento físico o intelectual, a una anomalía anatómica, o a una pérdida funcional o intelectual que afecte a un trabajador afiliado en el desempeño de su vida diaria (...)”*<sup>41</sup>. Como se puede observar el concepto de impedimento coincide con el primer elemento del concepto de discapacidad –visto desde el modelo social–, esto es la deficiencia física, intelectual, sensoria o mental<sup>42</sup>.

Por otro lado, el Manual indica que la invalidez es un concepto más amplio que el de impedimento pues comprende al supuesto bajo el cual este último produce una pérdida en la capacidad productiva del afiliado que le impide realizar un trabajo compatible con sus capacidades y esta pérdida se expresará en valores porcentuales de acuerdo a tablas de valores que se encuentran en el propio Manual y en las normas de evaluación y calificación aprobadas por la Comisión Técnica Médica<sup>43</sup>.

38 Artículo 123 del Reglamento del SPP.

39 Artículo 127 del Reglamento del SPP.

40 Punto III.1 de la Introducción del MECGI. Véase: [http://www.sbs.gob.pe/repositorioaps/0/0/jer/spp\\_mecgi/INTRODUCCI%C3%93N.pdf](http://www.sbs.gob.pe/repositorioaps/0/0/jer/spp_mecgi/INTRODUCCI%C3%93N.pdf).

41 Punto III.1 de la Introducción del MECGI, Numeral A, punto III.1.

42 Recordar que el otro elemento es la barrera en la sociedad que genera que la persona con una deficiencia física, mental, sensorial o intelectual se vea impedido de ejercer plenamente sus derechos.

43 Punto III.1 de la Introducción del MECGI, Numeral B, punto III.1.

Este modelo de evaluación de invalidez, a través de porcentajes de menoscabo en base a estándares de capacidad productiva de un hombre “normal” promedio que no cuenta con ninguna deficiencia, tiene dos consecuencias: (i) que las personas con discapacidad sean pasibles de que sean consideradas con un impedimento desde el inicio de su afiliación; y, (ii) que las personas con discapacidad sean evaluadas bajo parámetros de normalidad que no le deberían ser aplicados, pues una lesión en el caso de una persona sin discapacidad puede equivaler a un porcentaje de menoscabo mínimo, pero esa misma lesión en el caso de una persona con discapacidad puede generar su incapacidad total para el trabajo.

### **3.2. Análisis de validez de la exclusión de las personas con discapacidad de la pensión de invalidez a la luz del principio derecho a la igualdad y no discriminación**

Como hemos podido advertir, la normativa actual de la pensión de invalidez en el SPP genera dos restricciones a las personas con discapacidad cuya deficiencia, bajo los parámetros médicos, equivalga al 50% a más de menoscabo:

1. La no cobertura del seguro de invalidez en tanto la deficiencia que tenga el referido porcentaje equivale a una preexistencia de acuerdo al artículo 115 del Reglamento del SPP; y,
2. El no acceso a una pensión de invalidez en los casos en que estas personas sufran de una lesión que, bajo los parámetros de normalidad, no llega al 50% ni mucho menos a las dos terceras partes, aun cuando en el caso concreto suponga la incapacidad total para el trabajo.

**Respecto a la primera restricción**, consideramos que la regulación de preexistencias genera un trato diferenciado respecto a las personas con discapacidad que al momento de afiliación tengan una deficiencia equivalente al 50% a más.

De esta manera, este trato diferenciado se basa en un motivo prohibido de distinción, como es la discapacidad y, en consecuencia, estamos frente a una discriminación indirecta por motivos de discapacidad proscrita por el artículo 5 de la CDPCD y por el artículo 2.2. de nuestra Constitución. Discriminación que deriva de la confusión entre discapacidad, incapacidad e invalidez, y de la idea arcaica que las personas con discapacidad no son laboralmente productivas. En efecto el olvidar el hecho de que una persona con discapacidad puede trabajar, tiene como consecuencia normas como el artículo 115 del Reglamento de la Ley SPP y el Glosario de Términos del SPP.

Aunado a ello, esta vulneración derecho a la no discriminación implica una vulneración al derecho a la seguridad social y al derecho a la salud pues la persona con discapacidad que no acceda a la cobertura de seguro no podrá acceder a una pensión de invalidez que sea suficiente para afrontar sus gastos de vida. Lo que, a su vez, genera un incumplimiento del Estado de la CDPCD pues en el inciso e) del numeral 2 del artículo 28 de la CDPCD indica que los Estados Parte reconocen a las personas con discapacidad tienen el derecho a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de su discapacidad y, a su vez, los Estados adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de derecho; y, un distanciamiento total de uno de los principios base de la seguridad social misma, conforme hemos detallado en el punto 1.4. del presente artículo.

Ahora bien, algunos podrían señalar que la regulación de preexistencias deriva en una diferencia justificada en la medida que deriva de la naturaleza de seguro que tiene la pensión de invalidez (al tener una administración dual de riesgos la cual ha sido desarrollada en el punto 1 de este artículo) y dichas preexistencias son válidas en nuestro ordenamiento en tanto atienden a la lógica mercantil del seguro el cual no puede cubrir los supuestos que impliquen un sobre costo que afecte al negocio.

No obstante, debemos ser enfáticos al señalar que en nuestro ordenamiento todas las actuaciones y regulaciones estatales como privadas se enmarcan en un Estado Constitucional de Derecho el cual implica el respeto a derechos y principios mínimos que buscan garantizar una sociedad democrática en la cual todas las personas sin distinción podamos gozar u ejercer todos nuestros derechos en su plenitud.

Siendo ello así, la actividad privada no puede ser una isla al principio de igualdad y no discriminación. Es por ello que en la Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley Nro. 29973 (en adelante, “LGPD”) se establece la obligación del Estado respecto a los seguros de salud y de vida privados de lo siguiente:

- a) Garantizar y promover el acceso de la persona con discapacidad a los productos y servicios ofertados por las aseguradoras de salud y de vida privadas, sin discriminación. De tal forma que **las aseguradoras están prohibidas de negarse a prestar cobertura de seguros de salud y vida por motivos de discapacidad.**

- b) Garantizar, a través de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el acceso de la persona con discapacidad a los productos y servicios ofertados por las aseguradoras y supervisar que las primas de los seguros se fijen de manera justa y razonable, sobre la base de cálculos actuariales y estadísticos, y valoradas individualmente.

En razón a ello, la Resolución SBS Nro. 3203-2013 que regula las normas complementarias aplicables a los seguros de salud, establece en su artículo 4 que:

*“Artículo 4.- Las empresas de seguros que ofrecen seguros de salud, deberán ofrecer planes de salud con coberturas para las personas con discapacidad, en base a la evaluación que realizan de los riesgos asegurables, conforme a lo dispuesto en el inciso 28.2 del artículo 28 de la Ley General de la Persona con Discapacidad aprobada por Ley N° 29973.”*

En el año 2012, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, en la Resolución Nro. 2135-2012/SC-INDECOPI, dictaminó que existía un acto discriminación en contra de una persona con discapacidad (PCD), perpetuado por la compañía de Seguros Rímac Internacional al haber negado la suscripción de la PCD al seguro de asistencia médica “Red Salud”.

En el referido caso, Rímac Seguros había denegado la solicitud de afiliación a la hija de la denunciante, alegando que *“en ejercicio de su autonomía privada podía determinar libremente sus políticas de suscripción, afirmando que las personas con Síndrome de Down representaban un riesgo no asegurable pues tienen una probabilidad superior a la población que no tiene esa condición”*<sup>44</sup>.

A pesar de ello, Rímac no presentó estudios actuariales que demuestren el mayor riesgo que significaba afiliar a la hija de la denunciante. Por lo que al no haber pruebas que sustenten la existencia de un motivo que sustente la negativa de afiliación y que, sobretodo, este no se base en la discapacidad, el Tribunal resolvió estableciendo que la negativa a afiliar a la hija de la solicitante siempre se basó en la condición particular de la misma (su discapacidad) por lo que devino en un acto de discriminación agravada<sup>45</sup>.

Lamentablemente ni la fórmula legislativa en materia de seguros ni pronunciamientos como el antes citado se han replicado en el caso de las prestaciones de seguridad social del SPP a pesar de que la pensión de invalidez está compuesta por un seguro de invalidez sin el cual el afiliado no podrá acceder a una pensión suficiente para cubrir sus gastos de vida.

Consideramos que al igual que en el caso de la persona con Síndrome de Down, una persona que cuente con cualquier discapacidad y labore toda su vida y luego, por los azares de la vida devenga en una condición de incapacidad, debe tener el derecho de acceder a la cobertura del seguro de la pensión por invalidez.

El supuesto en el caso de la pensión por invalidez es incluso más grave aún que en el caso de la denegatoria de afiliación visto en INDECOPI pues en el caso del SPP, las personas con discapacidad han pagado un aporte correspondiente al porcentaje del seguro (1.36% del aporte obligatorio) pero jamás podrán recibir la cobertura de lo pagado, en caso tengan un porcentaje mayor a 50% del menoscabo.

Peor aún, las Administradoras de Fondos de Pensiones no permiten disgregar el monto de los aportes, al ser un aporte obligatorio global al cual las personas que laboran se encuentran obligadas a pagar.

En tal sentido, las personas con discapacidad que cuenten con un menoscabo del 50% a más, habrán aportado toda su vida laboral en vano, generándose un enriquecimiento ilícito a favor de las empresas de seguro encargadas de la cobertura de seguro de la pensión por invalidez.

**Respecto a la segunda restricción**, tenemos que la decisión de optar por una evaluación de la invalidez a través de parámetros aparentemente objetivos e igualitarios basados en el “hombre promedio”, como los contenidos en el MECGI, tienen como consecuencia un trato discriminatorio (no decimos que intencional) a las personas con discapacidad. Siendo necesario, en este caso, aplicar el principio de igualdad en su vertiente sustantiva, esto es “desigual a los desiguales” valorar la diferencia y garantizar que la misma no signifique una afectación de derechos y, más aún, que el ejercicio de los mismos se de en igualdad de condiciones.

En tal sentido, para que el MECGI pueda ser aplicado a todas las personas sin generar supuestos de discriminación es necesario que los parámetros hasta ahora usados sean repensados, los porcentajes de menoscabo son estándares que realmente no atienden a la contingencia que se quiere cubrir, esto es a la incapacidad para el trabajo.

44 Párrafo 12 de la Resolución Nro. 2135-2012/SC-INDECOPI.

45 Párrafos 42 y 43 de la Resolución Nro. 2135-2012/SC-INDECOPI.

Debido a las falencias de ambas regulaciones consideramos necesario desarrollar brevemente algunas ideas respecto a cómo deberían ser modificadas de modo que se elimine el trato discriminatorio a los trabajadores con discapacidad.

#### 4. Sugerencias para la regulación de la pensión por invalidez para las personas con discapacidad

De acuerdo al Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, “los requisitos necesarios para participar en los programas de protección social no deben incluir factores que puedan excluir directa o indirectamente a las personas con discapacidad. Por ejemplo, en muchos países los programas de nutrición infantil únicamente funcionan en guarderías y escuelas. Dado que los niños con discapacidad tienen menos oportunidades de asistir a la escuela, muchos de ellos no pueden acceder a los programas de nutrición”<sup>46</sup>.

Teniendo esta idea directriz en mente, a continuación detallo algunos posibles esbozos de solución a la problemática planteada en el presente artículo. En primer lugar, la terminología utilizada en las normas del SPP –y en realidad en las normas de la seguridad social en general– debe ser actualizada en tanto, el término invalidez es un rezago del modelo rehabilitador de discapacidad que genera una confusión perjudicial respecto a la discapacidad y la incapacidad de trabajo. Términos que deben ser entendidos como autónomos y no dependientes en tanto una persona con discapacidad puede tener capacidad para el trabajo. En tal sentido, la pensión de invalidez en realidad cubre la contingencia de “incapacidad para el trabajo” por lo que debería ser renombrada como pensión por incapacidad para el trabajo, dejando atrás la terminología original.

En segundo lugar, consideramos necesario que la normativa del SPP incluya una disposición normativa como la del seguro de salud, en la cual se establezca que la empresa de seguros encargada de administración los riesgos que serán cubiertos por el seguro de invalidez (como parte de la pensión de invalidez) estén obligados a brindar planes de seguro de invalidez con cobertura para las personas con discapacidad, de tal forma de asegurar el acceso de estas personas al seguro. Asimismo, es de gran importancia que estos planes no impliquen un recargo individual desproporcionado para el afiliado pues podría suponer una barrera para la contratación de este seguro. Estas modificaciones deberían darse en el contexto de una discusión en la que todos los actores participen, estos es las personas con discapacidad, las empresas aseguradoras y el Estado a fin de lograr una medida democrática que realmente ayude a la consecución del principio de igualdad.

Finalmente, es de vital importancia que el modelo adoptado para la evaluación de la invalidez, esto es el modelo médico porcentual de menoscabo, sea reformulado de tal modo que al analizar el vínculo entre la deficiencia física, sensorial, intelectual o mental con la “capacidad productiva” no se tome como parámetro de referencia al “hombre promedio sin discapacidad” sino que se analice caso por caso, teniendo en cuenta las funciones del cargo que ocupaba la persona, como es que la deficiencia afecta o limita el desarrollo de estas funciones, siendo imprescindible dejar de lado las tablas porcentuales predeterminadas. Esta modificación encuentra sustento en el derecho a las personas con discapacidad a la aplicación de ajustes razonables con la finalidad de garantizar su pleno ejercicio del derecho a la seguridad social, de acuerdo a la definición contenida en el artículo 2 de la CDPD<sup>47</sup>.

#### 5. Conclusiones

- La pensión de invalidez en el SPP tiene una lógica distinta a la pensión de invalidez otorgada por el SNP, en la medida que está compuesta por la pensión misma (calculada de acuerdo a los fondos recaudados en la cuenta individual capitalizada) y el seguro de invalidez (el cual completará los montos necesarios para que el afiliado acceda a una pensión equivalente al 70% de su remuneración). Esta lógica no ha tomado en cuenta el enfoque de discapacidad generando una exclusión de las personas con discapacidad de esta prestación social.
- El artículo 115 del Reglamento del SPP y el modelo médico adoptado por el MECGI para evaluar la invalidez, generar un trato discriminatorio hacia las personas con discapacidad, negándoles –en el primer caso, a las personas con discapacidad que tengan una deficiencia que equivalga al 50% a más de menoscabo– la cobertura al seguro de invalidez el cual forma parte de la pensión de invalidez del SPP;

46 Párrafo 60 del Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

47 “Artículo 2. (...) Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.”

y, en el segundo caso, el acceso a una pensión de invalidez en su totalidad en tanto los parámetros de evaluación no son los adecuados por guiarse de estándares “normales”, bajo los cuales las lesiones se traducen en porcentajes de menoscabo aplicables a “todos”, a pesar de que, en el caso concreto, puede que esa lesión “mínima” genere una total incapacidad para el trabajo en la persona con discapacidad. Ambas normas no solo vulneran el principio-derecho a la igualdad y no discriminación, sino también a la seguridad social y a la salud.

- Resulta necesario reformular los requisitos para acceder a la pensión de invalidez con cobertura de seguro del SPP, así como los parámetros utilizados para evaluar la invalidez –contenidos en el MECGI–. Para ello, propusimos algunas ideas: (i) que las empresas de seguro incluyan planes de cobertura para las personas con discapacidad, las que no podrán generar un recargo individual desproporcionado; (ii) la modificación de pensión de invalidez por pensión por incapacidad para el trabajo a fin de que la terminología vaya acorde al modelo social de discapacidad; y, (iii) la adopción de nuevos parámetros para la evaluación de la invalidez, los cuales deben adaptarse al caso concreto y tomar en cuenta aspectos como las funciones que realizaba el trabajador a fin de determinar si existe o no una incapacidad para el trabajo.

## 6. Bibliografía

Alonso Olea, Manuel y José Luis, Tortuero Plaza. 2000. *Instituciones de Seguridad Social*. Decimoséptima Edición. Madrid, Editorial CIVITAS.

Bregaglio, Renata, Renato, Constatino, et al. 2016. Discapacidad, invalidez, incapacidad para el trabajo y trabalenguas: ¿si tengo discapacidad y trabajo, puedo cobrar pensión de invalidez? *Derecho PUCP*. Lima.

Bregaglio, Renata. 2015. El principio de no discriminación por motivo de discapacidad. En: SALMÓN, E. y R. Bregaglio (coord.). Nueve conceptos claves para entender la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

Brogna, Patricia. 2009. “Las representaciones sociales de la discapacidad: la vigencia del pasado en las estructuras sociales presentes”. En Brogna, Patricia (comp.) *Visiones y revisiones de la discapacidad*. Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 2018. Observación general número 6 sobre la igualdad y la no discriminación. Naciones Unidas.

Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. 2014. Observación general Nro. 2 sobre accesibilidad. Naciones Unidas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A Nro. 4.

De la Villa Gil, Luis Enrique. 1998. “Protección Social Privada y Protección Social Pública: Dos Técnicas Convivientes”. En ACADEMIA IBEROAMERICANA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL (editor). *Las Reformas de la Seguridad Social en Iberoamérica*. Madrid: Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

Ermida Uriarte, Óscar. 1993. en Plá Rodríguez, Américo y otros. *La seguridad social en Uruguay*. Montevideo: Fundación de cultura universitaria.

Eguiguren, Francisco. “Principio de Igualdad y derecho a la no discriminación”. En: IUS ET VERITAS, número 15. pp. 63. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15730/16166>

GRZETICH LONG, Antonio. 1997. “Los principios de la seguridad social”. *Derecho de la seguridad social*. Montevideo: Editorial Universidad.

García Granara, Fernando. 2006. Ponencia presentada en *II Congreso Nacional de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social “Derechos laborales, derechos pensionarios y justicia constitucional”*. Arequipa: Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

González Hunt, César. 2008. En Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú (editor). *Jurisprudencia y Doctrina Constitucional en materia previsional*. Lima: Tribunal Constitucional del Perú y Gaceta Jurídica.

González Hunt, César. 2009. *Estudio del derecho del trabajo y de la seguridad social: libro homenaje a Javier Neves Mujica*. Lima: Grijley.

González, César y Javier Paitán. 2015. Hacia un modelo multipolar del sistema de pensiones peruano: ¿Una reforma impostergable?, *Revista Diálogo y Concertación Nacional del Consejo Nacional del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo*.

Internacional Disability Alliance. 2015. *Informe de IDA sobre la primera misión de seguimiento a las recomendaciones del Comité de la CDPCD a Perú*.

Mesa-Lago, Carmelo. 2005. Los principios de la seguridad social y su vigencia en América Latina y el Caribe". Las Reformas de salud en América Latina y el Caribe: su impacto en los principios de la seguridad social. Santiago de Chile: Naciones Unidas.

Naciones Unidas. 2015. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las persona con discapacidad. Septuagésimo periodo de sesiones. <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10406.pdf?view=1>.

Palacios, Agustina. 2008. *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Madrid, Cinca.

Palacios, Agustina. 2015. El modelo social de la discapacidad. En *Nueve conceptos claves para entender la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad*. Lima, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Pasco Cosmópolis, Mario. 1998. En Organización Iberoamericana de Seguridad Social y Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. *Las Reformas de la Seguridad Social en Iberoamericana*. Madrid: OISS.

Pérez Portilla, Karla, Más allá de la Igualdad Formal: Dignidad Humana y Combate de la Desventaja. Recuperado de: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2010. <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2834/27.pdf>> (consultada el 05 de julio de 2017).

Ruezga Barba, Antonio. 2009. Seguridad social. Una visión latinoamericana. México D.F., Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social.